

Santiago, cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, OIDOS, Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que ha comparecido el Sindicato de Empresa Pontificia Universidad Católica de Chile Salud UC, representado por su Presidente Miguel Ángel Antileo Huilcán, su secretario don Luis Ernesto Orellana Fuentes, su Tesorera doña Leonor del Tránsito Cerón Llévanes, su Primer Director Francisco Javier Catalán Espinoza; su Directora doña Dominga Bernarda Garín Delgado; su Directora doña Carolina Beatriz Castillo Castillo, y su Directora doña Luisa del Carmen Pinochet Díaz, todos domiciliados en calle Marcoleta N° 372 local 22, comuna de Santiago; interponiendo una denuncia por práctica antisindical en contra de la Pontificia Universidad Católica de Chile, representada por don Ignacio Sánchez Díaz, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O' higgins N° 340, comuna de Santiago, señalando que el Sindicato que representan nace en abril de 2008 tras la fusión de los Sindicatos N° 1 y 2 de la Facultad de Medicina de la misma Universidad, con el objeto de aunar fuerzas y poder trabajar en conjunto.

Expone que hacia diciembre de 2008 el Sindicato tenía aproximadamente 1049 socios, razón por la cual los dirigentes debían dedicar la mayor parte del día al trabajo sindical, razón por la cual los permisos sindicales se fueron extendiendo y si bien estos se informan, en algunos casos, semanalmente a la demandada, en la práctica el trabajo sindical finalmente siempre excedía el tiempo de permiso que se informaba a la empleadora, razón por la que se obtuvo por parte de



éste la liberación respecto de todos los dirigentes del Sindicato, siendo eximidos de la obligación de prestar los servicios convenidas en los contratos, porque estando en conocimiento de que toda la directiva dedicaba el 100% de su jornada laboral a realizar trabajo sindical, nunca se manifestó en contra y siempre pagó íntegramente las remuneraciones mensuales y cotizaciones previsionales de toda la directiva del Sindicato, convirtiéndose en un contrato consensual innominado entre las partes, esto es entre el Sindicato y la Universidad demandada, lo que se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 249 del Código del Trabajo, y como acuerdo consensual se le aplica lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil.

Señalan que actualmente el Sindicato tiene aproximadamente 981 socios, y el 75% de ellos trabajan en el Hospital Clínico UC, mientras que los restantes están distribuidos en diversos centros de atención de la Red Salud UC-Christus, los que están ubicados en formas distantes entre sí.

Manifiestan que en noviembre de 2015 don Carlos Ureta, Gerente de Recursos Humanos, les envió una comunicación en la que les informa que con el objeto de regularizar el correcto uso de los permisos sindicales, el Sindicato debía comunicar por escrito a la jefatura correspondiente y a la Subgerencia de Relaciones Laborales el permiso, el día y horas en que éste se hará efectivo, comunicación que debe ser informada a lo menos hasta las 12:00 horas del día jueves de la semana anterior, mediante un formulario anexo a dicha carta.



Estiman que la mencionada carta consiste en una modificación unilateral del acuerdo que se mantenía entre las partes de eximir a los dirigentes de cumplir con los servicios convenidos en sus respectivos contratos individuales de trabajo, situación que es contraria a la ley. Luego el 31 de marzo de 2016 don Carlos Ureta envía una nueva comunicación, cuyo contenido transcribe, y el 15 de abril de 2016 Carlos Ureta envía una carta dirigida a doña Luisa Pinochet, en la que se reiteran las dos cartas anteriores, señalándose que a partir del 01 de abril se iba a proceder al descuento de todas las horas que no se registren como trabajadas y que no se encuentren justificadas mediante formulario de solicitud de permisos sindicales, conminándola a prestar los servicios para los cuales ha sido contratada.

Exponen que nunca aceptaron el contenido de las mencionadas cartas, porque el acuerdo que existía entre el Sindicato y la Pontificia Universidad Católica de eximir a los dirigentes de cumplir con la jornada laboral no podía ser modificado de forma unilateral por parte de la empresa, por lo que no accedieron a las imposiciones señaladas, pero el día 30 de mayo de 2016, al recibir el pago de sus remuneraciones de ese mes, en las liquidaciones había un ítem denominado “Descuentos varios”, descuento que no había sido autorizado por ninguno de ellos, y que coincidía con el monto líquido que la empleadora debía pagar, y ese mismo día se envió una carta a Carlos Ureta solicitando el reintegro de los descuentos porque no correspondían y no estaban autorizados, y como no se obtuvo respuesta con fecha 16 de junio se presentó una carta al Subdirector del Trabajo



Rafael Pereira en la que denunciaron la retención ilegal de sus remuneraciones, produciéndose una respuesta por parte de Carlos Ureta sólo el día 17 de junio, en la que se explica que el concepto “descuentos varios” corresponde a las horas o periodos no trabajados.

Agregan que el no pago íntegro de las remuneraciones se repitió en junio, apareciendo nuevamente en sus liquidaciones el ítem “descuentos varios”, lo que también se denunció a la Inspección del Trabajo, y en forma paralela la empresa los llamó a negociar anticipadamente, por lo que se realizaron varias reuniones con la empresa, y después del término de una de ellas la empresa envía un correo el 01 de julio adjuntando una carta fechada el 30 de junio, en donde se informa que los miembros del directorio se encontrarán liberados de cumplir con su jornada de trabajo, carta que fue respondida el día 18 de julio a través de la jefa de relaciones laborales de la empresa Luisa Carvacho.

Exponen que en el mes de julio la empresa nuevamente descontó íntegramente de las remuneraciones líquidas a través del ítem “Descuentos varios”, a pesar de que no lo harían en virtud de encontrarse en un proceso de negociación colectiva no reglado, e incluso la dirigente Dominga Garín durante ese mes se encontraba haciendo uso de feriado legal, descuento que fue denunciado también a la Inspección del Trabajo, la que impuso una multa administrativa a la empresa.

Señalan que la Inspección del Trabajo citó a las partes a una mediación para el día 08 de agosto de 2016, en la que no se produjo



acuerdo porque la demandada mantuvo su postura de querer regular los permisos sindicales. Terminada la mediación exigieron a la empresa que cumpliera con la promesa de pagar la remuneración del mes de julio, pero se pagó sólo la remuneración de agosto y no en forma íntegra, y la actitud de la empresa es mantener esta represalia hasta lograr imponer su postura de dejar sin efecto la liberación de los dirigentes del Sindicato UC, y que se cumpla con los servicios convenidos en los contratos de trabajo, y de lo contrario seguirá descontando los periodos y horas no trabajadas.

Exponen que debido a la conducta de la empresa han debido requerir préstamos al sindicato para poder financiar sus necesidades personales, salvo en el mes de agosto, describiendo los montos de esos préstamos para cada uno de los dirigentes entre los meses de mayo a julio, y también precisan los montos de los descuentos realizados por la empresa entre los meses de mayo a agosto de 2016.

Argumentan que si en la prácticas las partes involucradas se encuentran en la situación de que el dirigente sindical queda eximido por la empresa de prestar los servicios convenidos en el contrato con el objeto de dedicarse en forma exclusiva a la labor sindical, pagándose íntegramente las respectivas remuneraciones y cotizaciones previsionales, con la anuencia del sindicato, corresponde sostener que se habría configurado un acuerdo entre las partes sobre dicha materia, toda vez que ha bastado para entender formado tal acuerdo el simple hecho de que el empleador haya efectuado tales concesiones y pagos, y que el sindicato los haya aceptado, no siendo jurídicamente viable exigir



escrituración ni ninguna otra formalidad para que se repute perfecto y obligue a las partes que lo celebraron.

En definitiva solicitan que se declare lo siguiente:

a) Que entre el Sindicato Salud UC y la Pontificia Universidad Católica de Chile existe un acuerdo respecto a los permisos sindicales, que consisten en que toda la directiva de la organización sindical, independiente de la persona, se encuentra eximida por parte de la empresa de prestar los servicios convenidos en el contrato individual de trabajo con el objeto de que se dediquen en forma exclusiva a la labor sindical, pagándose íntegramente las respectivas remuneraciones y cotizaciones previsionales.

b) Que la denunciada ha incurrido en prácticas lesivas en contra de la libertad sindical, incurriendo en actos de hostigamiento en contra de toda la directiva del Sindicato Salud UC, consistentes en tratar de modificar de forma unilateral el acuerdo existente entre la organización sindical y la empresa respecto a los permisos sindicales, imponiendo una nueva forma de solicitar los permisos y privando con ello del pago de sus remuneraciones y cotizaciones previsionales a todos los dirigentes del Sindicato Salud UC.

c) Que se ordene el cese inmediato de las conductas lesivas constitutivas de práctica antisindical, debiendo la denunciada pagar a toda la directiva del Sindicato Salud UC, todas las remuneraciones, cotizaciones previsionales y demás prestaciones laborales que se han descontado ilegalmente, esto es desde el mes de mayo de 2016 hasta agosto de 2016, por las sumas que a continuación se señalan:



- A Francisco Catalán \$2.030.235.
- A Luisa Pinochet \$1.406.747.
- A Carolina Castillo \$1.168.244.
- A Dominga Garín \$1.498.882.
- A Luis Orellana \$3.572.779.
- A Leonor Cerón \$1.965.129.
- A Miguel Antileo \$2.455.406.

d) Que se paguen todos aquellos descuentos que se efectúen en las liquidaciones de sueldo durante la tramitación del proceso bajo el ítem “Descuentos Varios” .

e) Que se ordene todas las medidas que el tribunal estime necesarias a fin de reparar el daño causado a la organización sindical y a sus dirigentes, y evitar que éstas se vuelvan a cometer.

f) Que se condene a la denunciada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales o lo que el tribunal considere en justicia.

Todo lo anterior con intereses, reajustes, y costas.

SEGUNDO: Que don Víctor Manuel Cifuentes Domínguez, abogado, en representación de la Pontificia Universidad Católica de Chile, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O’ higgins N° 340, comuna de Santiago, designó como mandatario judicial a doña Claudia Raab Copello, quien contestó la demanda señalando que su representada casi desde sus inicios se ha relacionado con gran parte de sus trabajadores a través de organizaciones sindicales, y actualmente en el Hospital Clínico de su representada existen cuatro organizaciones



sindicales que agrupan a un número importante de trabajadores, teniendo un 81,7% de sindicalización.

Indica que a mediados del año 2008 los Sindicatos 1 y 2 se fusionaron y conformaron una nueva organización, la que se denominó Sindicato de Empresa Pontificia Universidad Católica Salud UC, organización que se relaciona con su parte a través del área de RR.HH. de su representada, unidad encargada de recoger las inquietudes y resolver los problemas planteados por los trabajadores que se encuentran afiliados a los diferentes Sindicatos.

Expone que las organizaciones sindicales mantienen contratos colectivos cuya vigencia en general es entre los tres y cuatro años, por lo que históricamente su representada ha liberado del cumplimiento de jornada de trabajo a los dirigentes que participan de la negociación colectiva, pero sólo durante la misma, lo anterior con goce íntegro de remuneraciones. Incluso la liberación es anterior a la presentación del respectivo proyecto de convenio colectivo para efectos que la organización sindical pueda prepararla de mejor forma, lo que queda plasmado en cartas que desde el año 2008 se han enviado a los distintos dirigentes sindicales, y respecto del presente caso con fecha 05 de septiembre de 2008, don Gregorio Airola, Gerente de Personal de la Facultad de Medicina de la época, envió una carta a don Miguel Antileo Huilcán, presidente en ese entonces del Sindicato denunciante, indicando que los permisos sindicales corresponden a ocho horas semanales, por lo que cualquier exceso debe ser pagado por la organización sindical, no existiendo acuerdo escrito sobre la materia,



manifestándose también la discutible procedencia de ceder los permisos sindicales de dirigentes que hacen uso de las licencias médicas, práctica realizada por los dirigentes del Sindicato. Destaca que en dicha carta se negó el otorgamiento de un permiso sindical de una semana remunerada solicitada por los dirigentes de la época, lo que sirve como antecedente para demostrar que los hechos señalados en la demanda se alejan de la realidad.

Agrega que en el año 2010 se enviaron distintas cartas a los servicios donde los dirigentes debían ejecutar su trabajo, que en lo pertinente dejaron plasmada la liberación de jornada pero sólo por el plazo de una semana, como ocurrió en la carta de fecha 24 de agosto de 2010. En el año 2012 el sindicato demandante y su representada suscribieron un contrato colectivo y en dicho proceso se autorizó un periodo de liberación de jornada que debía finalizar una vez terminada la negociación, esto es el 29 de noviembre de 2012, pero terminado el proceso los dirigentes no retomaron a sus funciones, por lo que el 03 de enero de 2013 la gerente de RR.HH de la facultad de Medicina envió al Presidente del Sindicato denunciante una carta en la cual se les reitera que lo establecido en el artículo 249 del Código del Trabajo resulta aplicable, esto es que los permisos tiene una duración de ocho horas semanales.

Hace presente que la conducta de los dirigentes de la época es errática, ya que algunos registraban asistencia sólo al ingreso, otros sólo al horario de salida.



A mediados del año 2013 se producen cambios en la administración de su representada pero sobre la materia se vuelve a insistir en la necesidad que los dirigentes sindicales realicen las funciones para las cuales han sido contratados por lo que se comienza dejar registro escrito de las cartas, y es así como el 21 de julio de 2015 se envió una carta a todos los presidentes de las organizaciones sindicales donde se informa sobre el uso de los permisos sindicales.

Niega que exista un acto de hostigamiento dirigida en particular en contra del Sindicato denunciante, y debido a la nula disposición de cumplir con las obligaciones básicas que emanan del contrato de trabajo el 31 de marzo de 2016 se envió una carta a todos los dirigentes de las organizaciones sindicales, en las que se les informó que a partir del 01 de abril se procedería a descontar de las remuneraciones las horas no trabajadas, lo que se realizó en el mes de mayo respecto de dos organizaciones sindicales, en el caso de la demandante respecto de los dirigentes Miguel Antileo, Luis Orellana, Leonor Cerón, Francisco Catalán, Carolina Castillo y Dominga Garín.

Negando la existencia de una cláusula tácita, solicita que se rechace la demanda.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria se establecieron los siguientes hechos sustanciales, pertinentes, y controvertidos:

a) Efectividad de haberse celebrado acuerdo o pacto entre las partes sobre liberación de jornada de dirigentes sindicales. Forma y elementos de esta acuerdo o pacto.



b) Efectividad de haber incurrido la denunciada en prácticas antisindicales, relacionadas con acuerdos sobre liberación de jornadas a los dirigentes del sindicato y permisos sindicales. Consecuencias de ellas.

CUARTO: Que la denunciante incorporó la siguiente prueba en el proceso.

A) Documental.

1.- Certificado de vigencia de sindicato N° 1301/2016/12468, emitido con fecha 21 de septiembre de 2016.

2.- Historial de directiva de Sindicato de Empresa Pontificia Universidad Católica de Chile.

3.- Liquidaciones de sueldo de enero de 2010 a noviembre de 2016 de don Miguel Antileo Huilcan.

4.- Libro de asistencia del periodo comprendido del 04 de febrero de 2013 al 30 de octubre de 2016 de Miguel Antileo.

5.- Liquidaciones de sueldo de mayo de 2014 a noviembre de 2016 de don Luis Orellana Fuentes.

6.- Libro de asistencia del periodo comprendida del 04 de febrero de 2013 al 30 de octubre de 2016 de don Luis Orellana.

7.- Liquidaciones de sueldo de diciembre de 2015 a noviembre de 2016 de doña Dominga Garín Delgado.

8.- Libro de asistencia del periodo comprendido del 01 de febrero de 2016 al 30 de mayo de 2016 de Dominga Garin.

9.- Liquidaciones de sueldo de enero de 2012 a noviembre de 2016 de don Francisco Catalán Espinoza.



10.- Libro de asistencia del periodo comprendido entre el 04 de febrero de 2013 al 30 de septiembre de 2016 de don Francisco Espinoza Catalán.

11.- Liquidaciones de sueldo de mayo de 2014 a noviembre de 2016 de doña Luisa Pinochet Díaz.

12.- Libro de asistencia del periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2014 al 30 de octubre de 2016 de doña Luisa Pinochet Díaz.

13.- Liquidaciones de sueldo de enero de 2015 a noviembre de 2016 de doña Carolina Castillo Castillo.

14.- Libro de asistencia del periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2014 al 31 de julio de 2016 de doña Carolina Castillo Castillo.

15.- Liquidaciones de sueldo de febrero de 2014 a noviembre de 2016 de doña Leonor Cerón Llevenes.

16.- Libro de asistencia del periodo comprendido entre 04 de febrero de 2013 al 30 de septiembre de 2016 de doña Leonor Cerón.

17.- Carta de fecha 25 de noviembre de 2015, enviada por don Carlos Ureta, Gerente de Recursos Humanos, a la directiva del Sindicato Salud UC.

18.- Carta de fecha 09 de diciembre de 2015, enviada por la directiva de Sindicato Salud UC, a doña Luisa Carvacho León, Jefa de Relaciones Laborales.

19.- Carta de fecha 23 de marzo de 2016, enviada por doña Carolina Castillo, Directora del Sindicato Salud UC, a doña Liliana Vargas, coordinadora de remuneraciones.



20.- Carta de fecha 31 de marzo de 2016, enviada por don Carlos Ureta, Gerente de Recursos Humanos, a la directiva Sindicato Salud UC.

21.- Carta de fecha 15 de abril de 2016, enviada por don Carlos Ureta, Gerente de Recursos Humanos, a doña Luisa Pinochet, directora Sindicato Salud UC.

22.- Carta de fecha 30 de mayo de 2016, enviada por don Miguel Antileo, Presidente Sindicato Salud UC, a don Carlos Ureta, Gerente de Recursos Humanos, el cual lleva adjunto liquidaciones de sueldo del mes de mayo de 2016 de toda la directiva sindical.

23.- Carta de fecha 17 de junio de 2016 enviada a don Miguel Antileo, Presidente del Sindicato Salud UC, por don Carlos Ureta, Gerente de Recursos Humanos.

24.- Carta de fecha 15 de junio de 2016, enviada por Sindicato Salud UC a don Rafael Pereira, Sub director del Trabajo, recepcionada por la oficina de partes de la Dirección del Trabajo con fecha 16 de junio de 2016 el cual lleva adjuntas las liquidaciones de mayo de toda la directiva sindical.

25.- Carátula de informe de fiscalización N° 3455, año 2016 de la Inspección Provincial del Trabajo Santiago Poniente.

26.- Informe de investigación N° 1301/2016/3455 de Vulneración de Derechos Fundamentales, emitido por la Dirección Regional del Trabajo Región Metropolitana Poniente-Inspección provincial del trabajo de Santiago- Unidad de Fiscalización.

27.- Acta de mediación comisión denuncia N° 1301/2016/3455.



28.- Carta de fecha 30 de junio de 2016, enviada al Sindicato Salud UC, por don Carlos Ureta, Gerente de Recursos Humanos.

29.- Carta de fecha 18 de junio de 2016, enviada a doña Luisa Carvacho, Jefa de Relaciones Laborales, por la directiva Sindicato Salud UC.

30.- Carta de fecha 21 de julio de 2016, enviada a don Miguel Antileo, Presidente Sindicato Salud UC, por don Carlos Ureta, Gerente de Recursos Humanos.

31.- Carta de fecha 18 de agosto de 2016, enviada a doña Leonor Arroyo, Jefa de Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, por parte del Sindicato Salud UC.

32.- Correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2016, enviado a doña Nicole Mateluna Martínez, de parte de don Luis Orellana, Asunto: Detalle de descuentos varios con su respectiva respuesta del 01 de septiembre.

33.- Carta enviada con fecha 14 de noviembre de 2016, a doña Luisa Carvacho, por parte del Sindicato Salud UC.

34.- Correo electrónico de fecha 14 de junio de 2016, enviado a doña Luisa Carvacho, por parte de don Luis Orellana Fuentes. Asunto: modificación permisos sindicales semana del 13 al 19 de junio.

35.- Correo electrónico enviado por don Sergio Acuña Quiroga, dirigente del Sindicato N° 7 a doña Luisa Carvacho. Asunto: Permiso sindical (sindicato7).

36.- Activación de fiscalización N° 3089 año 2016.



37.- Carátula de fiscalización N° 3089 año 2016, adjunto Informe de exposición, hoja de control archivo de expediente, y liquidaciones de sueldo de mayo y junio de 2016 de doña Carolina Castillo.

38.- Activación de fiscalización N° 3656 año 2016.

39.- Copia simple de sentencia causa R1T I-482-2016 del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

40.- Dos Informes de ingresos y egresos meses junio y julio de 2016, del Sindicato Salud UC, constan timbres y firmas comisión revisora de cuentas.

41.- .Presupuesto anual del sindicato año 2016.

42 -Resumen gastos informe egresos e ingresos años 2014 y 2015.

43.- Cinco comprobantes de egresos del Sindicato Salud UC, de fechas 30 de mayo, 28 de junio, 29 de julio, 29 de septiembre y 02 de noviembre, todos año 2016, a nombre de don Miguel Antileo Huilcan.

44.- Cinco comprobantes de egresos del Sindicato Salud UC, de fechas 30 de mayo, 28 de junio, 29 de julio, 29 de septiembre, 02 de noviembre todos año 2016, a nombre de doña Leonor Cerón Yévenes.

45.- Tres comprobantes de egresos del Sindicato Salud UC, de fechas 30 de mayo, 28 de junio, 29 de julio, todos año 2016, a nombre de doña Carolina Castillo Castillo.

46.- Cinco comprobantes de egresos del Sindicato Salud UC, de fechas 30 de mayo, 28 de junio, 29 de julio, 29 de septiembre, 02 de noviembre, todos año 2016, a nombre de doña Luisa Pinochet Díaz.



47.- Cinco comprobantes de egresos del Sindicato Salud UC, de fechas 30 de mayo, 28 de junio, 29 de julio, 29 de septiembre, 02 de noviembre todos año 2016, a nombre de don Francisco Catalán Espinoza.

48.- Cinco comprobantes de egresos del Sindicato Salud UC, de fechas 30 de mayo, 09 de agosto, 29 de septiembre, 02 de octubre todos año 2016, a nombre de doña Dominga Garín Delgado.

49.- Cinco comprobantes de egresos del Sindicato Salud UC, de fechas 30 de mayo, 28 de junio, 29 de julio, 29 de septiembre, 02 de noviembre todos año 2016, a nombre de don Luis Orellana Fuentes.

50.- Estatuto del sindicato Salud UC.

51.- Estatuto de la Federación Padre Alberto Hurtado.

B) Confesional.

Prestó confesión en representación de la Pontificia Universidad Católica de Chile don Víctor Manuel Cifuentes Domínguez, quien legalmente juramentado expone que hasta mayo de 2016 su representada se hizo cargo del pago de los sueldos de los dirigentes sindicales demandantes durante sus permisos sindicales, no teniendo certeza desde cuando se verifica tal situación como tampoco de la razón por la que se pagaban tal permiso, ya que desde el año 2008 se ha intentando por un sinnúmero de cartas, correos electrónicos, y reuniones que los dirigentes del sindicato vuelvan a trabajar, y se les instó una decenas de veces que volvieran a trabajar, y como no ocurrió se advirtió que se pagarían sólo los días efectivamente trabajados.



Explica que atendida la calidad de dirigente sindical se instó que volvieron a trabajar.

Reconoce que durante el año 2016 el sindicato demandante y su representada negociaron colectivamente, y es política de su representanda liberar a los dirigentes durante un periodo acotado de la obligación de tener que trabajar para poder preparar esa negociación colectiva, y desconoce si en ese periodo de tiempo no se pagaron las remuneraciones.

Reitera desconocer la razón del pago de los permisos sindicales a los dirigentes antes de mayo de 2016 y tampoco sabe quién tomó la decisión de no pagar tales permisos desde dicho mes.

Actualmente Italo Talierso es el encargado de remuneraciones, quien le rinde cuenta al Gerente de Recursos Humanos, quien a su vez rinde cuenta al Gerente General de la red.

El procedimiento para materializar los permisos sindicales implicaba el envío de un correo electrónico por parte del sindicato con los permisos a la jefa de relaciones laborales Luis Carvacho.

El sindicato demandante tiene siete dirigentes sindicales, y sólo se gestionan permisos respecto de sólo cinco dirigentes, no considerándose a Miguel Antileo y Luis Orellana, pero no sabe la razón de aquello.

Exhibida las solicitudes de permiso manifiesta que no corresponden al procedimiento establecido en la empresa

C) Testimonial.

1.- Don Sebastián Nicolás Jouannet De La Jara, quien legalmente juramentado declaró que en el año 2014 comenzó un trabajo con el



Sindicato demandante a través de la plataforma política Crecer, y en el año 2016 se desempeñó como Segundo Vicepresidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica.

Se han realizado trabajo de diversas temáticas y problemáticas, realizándose reuniones mensuales y encuentros unas dos o tres veces al mes.

Los dirigentes tenían gran libertad para realizar labores sindicales, lo que se ha mantenido por diversos años, incluso cuando UC Christus asume la administración de la empresa desde el año 2012.

2.- Don Elías López León, quien legalmente juramentado exuso que trabaja en la Universidad Católica en calidad de carpintero externo, es decir es subcontratado, labor que desarrolla desde el año 2006, misma época que conoció al sindicato demandante porque le han prestado asesoría laboral e incluso le prestaron asesoría para formar un Sindicato, el que se constituyó en el año 2011.

Desconoce las condiciones de los permisos sindicales de los dirigentes, pero sabe que siempre están en la sede.

3.- Don José Mario Sandoval Sanhueza, quien legalmente juramentado declaró que trabaja como secretario del sindicato demandante, como contratado, debiendo atender al público en las oficinas del sindicato, labor que desarrolla desde aproximadamente los años 2010 ó 2011.

Los dirigentes sindicales se dedican a ver las cosas que personalmente no puede ver.



Indica que los permisos sindicales de los dirigentes del sindicato es liberada, actualmente se presentan los permisos sindicales por correo y se entiende que están autorizados. Precisa que los dirigentes no cumplen funciones en sus unidades, sólo se dedican a realizar labores sindicales, situación que ha existido desde que llegó a trabajar, es decir desde el año 2011, y los permisos son remunerados por la empresa desde siempre.

Actualmente a los dirigentes sindicales no se les está pagando el sueldo, porque la empresa dice que no están cumpliendo las labores para la que han sido contratados.

Señala que el sindicato tiene contratado a cinco personas para el desempeño de sus funciones, dos de ellas laboran en las cabañas de veraneo, tres secretarios.

Expone que es la cara visible de la oficina, los dirigentes cuentan con dos oficinas, y personalmente atiende a los socios tratando de solucionarles su inquietud o problema, y si no es necesario es atendido por el dirigente que está de turno.

La sede sindical funciona de lunes a viernes, entre las 08:00 y 18:00 horas.

Físicamente la sede sindical funciona en calle Marcoles 372 local 22.

El sindicato demandante tiene siete dirigentes sindicales.

Actualmente los permisos sindicales se envían por correo, antes eran entregados personalmente por los secretarios a cada una de las jefaturas de los dirigentes. Los correos electrónicos son enviados por



uno de los tres secretarios, para lo cual se conversa con los dirigentes sobre los días que harán uso de los permisos sindicales, días que son informados en el respectivo correo, el que se envía una vez por semana los días jueves o viernes, y se envía un solo correo con la información de todos los dirigentes.

Sostiene que los dirigentes sindicales no prestan nunca servicios para la empleadora demandada.

4.- Doña Valeska Massiel Pérez Bravo, quien legalmente juramentada declaró que trabaja como secretaria administrativa en el sindicato demandante, donde principalmente su labor es la de atender a los socios.

Los permisos sindicales de los dirigentes sindicales son informados a la señora Luis principalmente mediante correo, y desde años se hace igual, mientras que los dirigentes no realizan trabajo alguno porque destinan todo su tiempo a la actividad sindical, y desde siempre la empresa le pagaban sus remuneraciones, situación que terminó hace unos meses.

El sindicato tiene cinco trabajadores, tres de los cuales laboran en Santiago.

Los dirigentes sindicales se dedican más bien a atender las consultas más detalladas.

La sede sindical funciona entre las 08:00 y 18:00 horas.

Expone que en los permisos sindicales se consigna los días en que el dirigente hará uso de sus permisos, por lo que si en el permiso se solicita por el medio día mañana de un determinado día debería



entenderse que en la tarde de ese día el dirigente no realizará actividad sindical, pero luego agrega que desde hace bastante tiempo los dirigentes estaba liberados de sus trabajos.

Reconoce que en los permisos sindicales se individualiza sólo a cinco de los siete dirigentes sindicales, omitiéndose a Miguel Antileo y Luis Orellana, desconociendo la razón de ello.

QUINTO: Que la denunciada incorporó la siguiente prueba en el proceso.

A) Documental.

1.- Carta de fecha 31 de marzo de 2016, suscrita por don Carlos Ureta, Gerente de RRHH de la época, enviada al sindicato denunciante y a las otras organizaciones sindicales vigentes.

2.- Carta de fecha 5 de septiembre del año 2008, suscrita por don Gregorio Airóla, Gerente de Personal de la Facultad de Medicina de la época, enviada a don Miguel Antileo Huilcán, presidente de la época del sindicato denunciante.

3.- Carta de fecha 24 de agosto de 2010, suscrita por doña Mabel Guerrero, Sub Gerente de Personal de la época, enviada a doña Ana María Miñón, Berta Revillot, Marcela Barrientos, Paulina Sierralta, María Eugenia Pérez, Jaime Canto y Osman Casanueva, todos jefes de los servicios donde los dirigentes del sindicato denunciante desempeñaban sus funciones, que en lo esencial, comunica la liberación excepcional de dirigentes sindicales por el plazo de una semana.



4.- Carta de fecha 03 de enero de 2013, suscrita doña María Rosa Millán Massa, Gerente de RR.HH. de la Facultad de Medicina (I), enviada a don Miguel Antileo Huilcan, Presidente de la época del sindicato denunciante.

5.- Carta de fecha 21 de julio de 2015, enviada por Carlos Ureta (Gerente de RRHH) a todos los presidentes de nuestras organizaciones sindicales, o sea, al Presiente del Sindicato de Trabajadores N5 7, Sindicato de Profesionales, SINATRAS y al Sindicato denunciante.

6.- Carta de fecha 22 de julio de 2015, enviada por la Organización a la Dirección del Trabajo, adjuntando copia de la carta anterior.

7.- Carta de fecha 10 de agosto de 2015, enviada por la Directiva del Sindicato Sinatras UC a don Carlos Ureta, R. Gerente de RRHH de la época, referencia permisos sindicales.

8.- Carta de fecha 25 de noviembre de 2015, enviada por la organización a los directores sindicales de las 4 organizaciones que existen en el Hospital Clínico de la denunciada, dentro de los que se incluye al del sindicato denunciante.

9.- Carta de fecha 09 de diciembre de 2016 enviada por los dirigentes denunciantes a la gerencia de RRHH, tema permisos sindicales. Respuesta de fecha 15 de diciembre de 2016 enviada por doña Luisa Carvacho a los dirigentes Sindicales denunciantes.



10.- Carta de fecha 15 de abril de 2015 (debió decir 2016) enviada a doña Luisa Pinochet por don Carlos Ureta, Gerente de RRHH de la época. Permisos sindicales.

11.- Carta de fecha 30 de mayo de 2016, enviada por el Sindicato denunciante a la organización, solicitando devolución de las remuneraciones que no se pagaron a los dirigentes sindicales.

12.- Carta de fecha 06 de junio de 2016, enviada por la Gerencia de RRHH a la Organización a los dirigentes del sindicato denunciante, señalando que no se restituirán las remuneraciones.

13.- Carta de fecha 30 de junio de 2016 enviada por don Carlos Ureta R. Gerente de RRHH de la época a los Dirigentes Sindicales Sindicato Salud UC. TEMA: Liberación de jornada mes de julio de 2016, negociación colectiva. Respuesta de fecha 18 de julio de 2016 enviada por el sindicato denunciante a doña Luisa Carvacho.

14.- Registro de situaciones laborales donde constan las fechas y licencias médicas que han sido otorgadas a doña Carolina Castillo, dirigente sindical denunciante, durante los últimos 24 meses.

15.- Contrato colectivo de fecha 13 de junio suscrito entre sindicato Sinatras UC y denunciada, contrato colectivo de fecha 01 de noviembre de 2014 entre sindicato N2 7 y denunciada, Contrato colectivo de fecha 05 de agosto de 2016 entre denunciante y denunciada, documentos en los que no se regulan los permisos sindicales.



16.- Acta de elección y actas de reuniones del Comité paritario de Orden, Higiene y seguridad de los últimos 24 meses, en el cual constan las personas que participan en dichas reuniones.

17.- Correo electrónico del Doctor Rodríguez, miembro del comité paritario de orden higiene y seguridad de la organización en el cual se informa que don Francisco Catalán no forma parte del comité ni ha participado de sus actividades.

18.- Acta de audiencia preparatoria de causa Rit O- 2628-2015, del 2° Juzgado de Letras del trabajo de Santiago.

19.- Acta de audiencia preparatoria y de juicio de causa Rit S-76-2014, del 1° Juzgado de Letras del trabajo de Santiago.

20.- Acta de audiencia preparatoria de causa Rit S-60-2014, del 1° Juzgado de Letras del trabajo de Santiago.

21.- Acta de audiencia preparatoria y de juicio de causa Rit S-38-2016, del 2° Juzgado de Letras del trabajo de Santiago.

22.- Set de 19 correos electrónicos con sus respectivas cadenas, enviadas por doña Luisa Carvacho León al Sindicato denunciante cuya referencia es permisos sindicales, entre el 03 de febrero de 2016 hasta el 11 de octubre de 2016.

23.- Acta de audiencia única de causa Rit I-430 del 1° Juzgado de Letras del Trabajo, en la cual se deja sin efecto multa N2 1605/16/60 aplicada a la denunciada por no pagar íntegramente la remuneración de una de las denunciadas.



24.- Carta de fecha 02 de enero de 2013 enviada por doña María Rosa Millab M. a doña Sandra Galdames G. Directora de la época del sindicato denunciante, tema permisos sindicales.

25.- Carta de fecha 06 de abril de 2016 enviada por la Directiva del Sindicato Sinatras UC a don Carlos Ureta R. Gerente de RRHH de la organización de la época. Tema, permisos sindicales. Respuesta de fecha 10 de abril de 2016, enviada por don Carlos Ureta R. a directores Sindicato Sinatras UC.

26.- Carta de fecha 13 de junio de 2016 enviada por Don a Carlos Ureta R. Gerente de RRHH de la época al sindicato SINATRAS UC. Tema Permisos sindicales.

27.- Proyecto de contrato colectivo presentado por el sindicato de Profesionales de fecha 01/10/2009.

28.- Proyecto de contrato colectivo presentado por el Sindicato denunciante.

29.- Carta de fecha 02/05/2016 enviada por el Sindicato de empresa HHS a empresa HHS en la cual se señala como asesores a dos de los dirigentes sindicales denunciante.

30.- Carta de fecha 02/11/2016 enviada a doña Sandra Galdámez por doña Luisa Carvacho, tema: descuentos sindicales.

B) Exhibición de Documentos.

La demandante a requerimiento de la demandada, exhibió los siguientes documentos en la audiencia de juicio.

1.- Contrato colectivo suscrito entre las partes en el año 2008.



2.- Informe sobre el número de socios que ha tenido desde el mes de enero de 2016 hasta el mes de noviembre de 2016.

C) Testimonial.

1.- Doña Mabel Guerrero Vergara, quien legalmente juramentada declaró que trabaja en la universidad demandada desde 1980, y desde 191 en el área de recursos humanos, siendo su cargo el de Subgerente de Personal.

Actualmente en la red de salud hay cuatro organizaciones sindicales, siendo uno de ellos el demandante.

La relación entre los sindicatos y la demandada siempre ha sido cercana, se hacía uso de los permisos conforme a la ley y si se requería permisos extraordinarios se autorizaba, existiendo respeto entre las partes.

Los permisos se requerían por carta o correo, y durante la negociación colectiva generalmente se le liberaba durante una semana, pero el sindicato demandante pasó a tener una conducta distinta utilizando más permisos de lo que les correspondía, situación que fue observada mediante comunicaciones por escrito.

Personalmente ha participado en varias negociaciones colectivas, y en uno de los proyectos el sindicato planteó la posibilidad de uno o dos cargos pero posteriormente ese tema no fue tratado en la negociación misma.

Los permisos sindicales se gestionaban por escrito a través de cartas o eventualmente a través de un correo.



La demandada sólo se pagaba las horas que legalmente le correspondían, situación que se ha mantenido en el tiempo y era una práctica habitual, y sólo se pagaba lo que correspondía por las horas trabajadas, salvo que se requiriera un permiso extraordinario, caso en el cual también se pagaba por la demandada.

2.- Doña María Rosa Millán Massa, quien legalmente juramentada declaró que trabaja desde hace 22 años en la universidad demandada y actualmente desempeña el cargo de Directora de Asuntos de Personal, y la demandada tiene cuatro sindicatos de la red de salud más dos sindicatos de la universidad, y en su caso se relaciona principalmente con estos últimos, pero también lo hace con los sindicatos de la red de salud cuando no hay Gerente de Recursos Humanos.

Expone que la universidad autoriza los permisos sindicales cuando el sindicato lo necesita y hace el pago de las ocho horas que establece la ley, cumpliendo los sindicatos por regla general con esas ocho horas y cuando hacen tiempo de mayor tiempo se descuenta el tiempo no trabajado.

En el caso de la red de salud hay un sindicato de profesionales con siete directivos y que cuenta con más de 1000 personas, al cual se le autorizó dos dirigentes liberados; existe otro sindicato con menos de 500 personas y cuenta con un solo dirigente liberado; otro sindicato cuenta con 3000 personas y hacen uso de sus ocho horas cumpliendo las labores para las que fueron contratados; y en el caso del sindicato demandante a medida que han pasado los años cada vez han ido



trabajando menos, situación que ha sido tomado con paciencia por parte de la demandada, se ha conversado la situación con cada uno de los gerentes, y se ha sido reiterativo que retomen sus funciones normales, pero ha sido imposible no tomar acciones porque si todos los dirigentes hicieran lo mismo la universidad no podrían pagarlo.

En el caso del sindicato demandante las reacciones han sido nulas frente a las comunicaciones en que se les requiere que cumplan con sus labores, existiendo una respuesta errática, argumentan que están liberados, presentan licencia médica, y las últimas conversaciones se informó que sólo se pagaría las ocho horas que se pagan a todos los sindicatos.

Actualmente a los dirigentes sindicales no se les está pagando las horas no trabajadas, con excepción de las ocho horas, y continúan sin concurrir a prestar servicios, precisando que los descuentos comenzaron desde abril o mayo de 2016, pero antes de la negociación colectiva, autorizándose sólo durante dicho proceso no prestar servicios.

Existe un procedimiento para hacer uso de los permisos sindicales, siendo distinto en el caso de la universidad y de la red de salud, pero por regla general los permisos se informan a través de un formulario o por un correo electrónico en casos urgentes.

En el caso de las otras organizaciones sindicales que tienen dirigentes liberados ha sido acordado con ocasión de las negociaciones colectivas, pero en el caso de la demandante nunca se ha planteado formalmente.



Antes de marzo o abril de 2016 a los dirigentes de la organización sindical demandante era pagar la remuneración íntegra, siendo la política de la demandada pagar siempre las ocho horas sindicales, pero los dirigentes de la demandante cada vez empezaron a trabajar menos.

La demandada necesita que los dirigentes sindicales trabajen.

Expone que si no se pagó a los dirigentes sindicales de la demandante durante el último proceso de negociación colectiva pudo haber sido un error.

SEXTO: Que además se incorporaron como antecedentes probatorios los siguientes informes:

1.- Correo electrónico de doña Marta Donaire Matamorros, Jefa de la Unidad de Defensa Judicial, por medio del cual informa que respecto de la investigación de prácticas antisindicales Comisión N^o 1301.2016.3455 no se realizó ninguna gestión judicial, a pesar de no haber acuerdo en la instancia de mediación administrativa, porque los dirigentes sindicales manifestaron que iniciarían acciones legales en forma particular.

2.- Informe emitido por el Sindicato de Trabajadores N^o 7 de la Empresa Pontificia Universidad Católica de Chile, en el que se señala la cantidad de socios que ha tenido la mencionada organización entre los meses de enero a noviembre de 2016.

3.- Informe emitido por don Delfin Levicoy Almonacid, Presidente del Sindicato de Trabajadores Profesionales de la Pontificia Universidad Católica de Chile, en el que se señala que en el periodo



comprendido entre enero y noviembre de 2016 el sindicato ha tenido aproximadamente 1236 socios.

4.- Antecedentes remitidos por la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago respecto de las fiscalizaciones N^o 3455, 3089, y 3656, todas del año 2016.

5.- Correo electrónico enviado por el Sindicato Empresa HHS por medio del cual se informa que en el proceso de negociación colectiva realizado en el año 2015 participaron como asesores Miguel Antileo, Luis Orellana y Loreto González.

6.- Informe emitido por doña Natalie Miranda González, gerente de Recursos Humanos del Hospital Housekeeping Systems Chile Spa, por medio del cual se informa que Miguel Antileo, Luis Orellana, y Loreto González actuaron como asesores del sindicato en el proceso de negociación colectivo realizado entre los meses de mayo y agosto de 2016.

7.- Informe emitido por la Inmobiliaria Clínica San Carlos S.A. en el que se señala que los asesores que participaron en el proceso de negociación colectiva efectuado en julio de 2014, tanto en la mesa negociadora como en la instancia de buenos oficios fueron Miguel Antileo Huilcan, Luis Orellana Fuentes, y Luis Arias Castro.

8.- Informe emitido por Sandra Galdames, Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud SINATRAS UC, por medio del cual se envía las listas de socios entre enero y diciembre de 2016.



SÉPTIMO: Que la copia simple del instrumento titulado “*Estatutos Sindicato de Empresa Pontifica Universidad Católica de Chile Salud UC*” consigna en su artículo 1 que el mencionado sindicato fue fundado en Santiago con fecha 17 de abril de 2008, obteniendo su personalidad jurídica el 30 de abril del mismo año, mientras que el Certificado N^o 1301/2016/12468 emitido por la Jefa de la División de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo con fecha 21 de septiembre de 2016, acredita que el mencionado sindicato tiene un directorio integrado por las siguientes personas:

1.- Miguel Ángel Antileo Huilcan, cargo presidente, fecha de inicio el 24 de marzo de 2014 y fecha de término el 24 de marzo de 2017.

2.- Leonor del Tránsito Cerón Llevenes, cargo tesorero, fecha de inicio el 24 de marzo de 2014 y fecha de término el 24 de marzo de 2017.

3.- Luis Ernesto Orellana Fuentes, cargo secretario, fecha de inicio el 24 de marzo de 2014 y fecha de término el 24 de marzo de 2017.

4.- Francisco Javier Catalán Espinoza, cargo director, fecha de inicio el 24 de marzo de 2014 y fecha de término el 24 de marzo de 2017.

5.- Carolina Beatriz Castillo Castillo, cargo Director, fecha de inicio el 16 de junio de 2015 y fecha de término el 24 de marzo de 2017.



6.- Bernarda Garín Delgado, cargo Director, fecha de inicio el 16 de junio de 2015 y fecha de término el 24 de marzo de 2017.

7.- Luisa del Carmen Pinochet Díaz, cargo Director, fecha de inicio el 07 de abril de 2016 y fecha de término el 24 de marzo de 2017.

OCTAVO: Que la representante de la demandada al prestar confesión reconoció que su representada se hizo cargo del pago de los sueldos de los dirigentes sindicales durante sus permisos sindicales, mientras que el Informe de Investigación N^o 1301/2016/3455 emitido con fecha 03 de agosto de 2016 por don Mauricio Pineda Bustos, fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, da cuenta respecto del sindicato denunciante que *“revisadas las liquidaciones de remuneraciones de los dirigentes sindicales, se verifica que en el periodo comprendido entre diciembre de 2015 hasta abril 2016, los dirigentes recibieron en forma íntegra el alcance líquido de la remuneración. Por el contrario, en los meses de mayo, junio y julio 2016, en las liquidaciones de los denunciados, en la parte de los Descuentos, se consigna el concepto “descuentos varios” un monto equivalente al alcance líquido de la remuneración, pagándose sólo la movilización y la colación por un monto de \$52.693”*, para luego precisar que *“De la declaración de ambas partes se constata que los dirigentes sindicales se encontraban liberados de funciones por parte del empleador durante la totalidad de la jornada laboral, por un periodo de tiempo que va desde el 2012 hasta abril de 2016”*.



NOVENO: Que mediante carta fechada el 09 de diciembre de 2015, recibida por la demandada el día 10 del mismo mes (según timbre de recepción), cinco de los siete dirigentes del sindicato denunciante informan a la Jefa de Relaciones Laborales de la Red de Salud UC – Christus, doña Luisa Carvacho León, que existiría un acuerdo entre el sindicato y la empresa que ha operado en la práctica por varios años, consistente en un “contrato innominado”, el que regularía los permisos sindicales como la forma en que se solicitan, y que se ha ejecutado de buena fe por las partes, sin dar mayores precisiones.

DÉCIMO: Que la copia de la carta suscrita por el Gerente de Recursos Humanos de la Red Salud UC-Christus fechada el 25 de noviembre de 2016 (pero realmente emitida el 2015 atendido su contenido) y dirigida a los dirigentes del sindicato denunciante, acredita que el representante de la demandada recordó a la demandante la naturaleza y forma de ejecución de los permisos sindicales, citando el artículo 249 del Código del Trabajo, y describiendo el procedimiento de solicitud de los permisos sindicales informado en julio de 2013, consistente en lo siguiente:

“1.- Para efectos de hacer efectivos los permisos sindicales, el respectivo sindicato deberá comunicar por escrito a la jefatura respectiva y a la Subgerencia de Relaciones Laborales el permiso, el día en que se hará efectivo y las horas de duración. Esta comunicación deberá ser enviada, a más tardar, a las 12:00 del jueves de la semana anterior, mediante el formulario que anexa en el presente documento.”



2.- La jefatura respectiva deberá comunicar a la Subgerencia de Relaciones Laborales / Recursos Humanos dentro de las 24 horas de recibida la solicitud y antes de hacerse efectivo el permiso, la circunstancia de haberse solicitado un permiso sindical por un trabajador de su dependencia. Lo anterior, encuentra su fundamento en la facultad de organizar, dirigir, y administrar la empresa, que la ley, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 inciso 3º y 306 inciso 2º del Código del Trabajo, asigna privativamente al empleador, quien debe conocer las ausencias de sus dependientes con el fin de evitar paralización de las actividades y proveer en forma oportuna el reemplazante del dirigente sindical que va a hacer uso de sus permisos.

3.- En situaciones calificadas, las partes podrán en uso de la autonomía de la voluntad extender los tiempos de permiso sindical semanal, de lo que se dejará registro en la carpeta del sindicato al que pertenezca el dirigente que lo solicita. Así mismo, procederá el aumento de horas de permiso sindical en el evento que otro director le cesa la totalidad o parte del tiempo que le correspondiere, lo que deberá ser previamente comunicado a la autoridad respectiva” .

Se agrega en la mencionada carta que se ha advertido de que a pesar de haberse determinado una política que propenda al correcto uso y solicitud de los permisos señalados, que la obligación de prestar servicios y su consecuente registro no se está realizando, por lo que se reitera la necesidad que a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación los trabajadores que tienen la calidad de dirigentes sindicales cumplan con las obligaciones de sus respectivos



contratos, registrando correcta y oportunamente la hora de ingreso como de salida de la institución.

UNDÉCIMO: Que la copia de carta suscrita por el Gerente de Recursos Humanos de Red Salud UC – Christus, don Carlos Ureta, fechada el 31 de marzo de 2016, da cuenta que se informó a los dirigentes del sindicato demandante (ya que cuenta con timbre de recepción por parte del sindicato el día 01 de abril de 2016) que *“a partir del 01 de abril de 2016 se procederá a descontar de sus remuneraciones mensuales, todas las horas que se registren como no trabajadas y que no se encuentren justificadas mediante los formularios de solicitud de permisos sindicales que la empresa ha dispuesto para tal efecto, haciendo presente que las únicas horas destinadas para aquella actividad son las dispuestas por el Código del Trabajo. Cabe agregar que la obligación de prestar los servicios para los que fueron contratados, sólo se agota con la efectiva ejecución de los mismos y no con el simple hecho de registrar hora de ingreso y hora de salida, situación que constituye una práctica habitual en algunos de ustedes y que se aleja absolutamente de las obligaciones que les impone el contrato de trabajo”* .

DUODÉCIMO: Que la copia simple de la carta suscrita por el Gerente de Recursos Humanos de Red Salud UC – Christus, don Carlos Ureta, fechada el 30 de junio de 2016 acredita que mediante ella se informó a los dirigentes del Sindicato demandante que *“con el objeto que ustedes puedan preparar de manera óptima la negociación colectiva anticipada que se llevará a efectos durante el mes de julio del presente*



año, les comunicamos que desde el 01 de julio y hasta el 31 de julio de 2016, los miembros de su directorio representantes se encontrarán liberados de cumplir con su jornada de trabajo” .

DÉCIMO TERCERO: Que conforme a los antecedentes descritos en los considerandos precedentes, se establece que en la Pontificia Universidad Católica de Chile existe el Sindicato de Empresa Pontificia Universidad Católica de Chile Salud UC, organización sindical que cuenta con los siguientes siete directores, Miguel Ángel Antileo Huilcán, Luis Orellana Fuentes, Leonor del Tránsito Cerón Llévanes, Francisco Javier Catalán Espinoza, Dominga Bernarda Garín Delgado, Carolina Beatriz Castillo Castillo, y Luisa del Carmen Pinochet Díaz, quienes se desempeñan en dicho cargo desde marzo de 2014 los cuatro primeros, desde junio de 2015 los dos siguientes, y desde abril de 2016 el último.

Acontece que las partes no controvierten la circunstancia de que los mencionados dirigentes sindicales, a pesar de no realizar los servicios personales a los que se encontraban obligados en virtud de sus respectivos contratos de trabajo (cuyo contenido se desconoce porque no fueron incorporados como prueba), igual percibían la remuneración íntegra, es decir calculada como se hubieran efectivamente laborado para su empleadora demandada.

A modo referencial en el caso del secretario del sindicato Luis Orellana Fuentes se incorporó su registro de asistencia y las liquidaciones de remuneraciones desde mayo de 2014 en adelante, de cuyo análisis se establece que el mencionado trabajador no registraba su



asistencia como tampoco la hora de inicio y término de su jornada, consignándose en el mencionado registro mayoritariamente la expresión “ausencia”, ya que otras veces se consignaba “licencia médica”, “vacaciones”, “error_impar”, etcétera, mientras que las liquidaciones de remuneraciones dan cuenta que se le pagaba una remuneración mensual como si hubiera efectivamente laborado la totalidad de cada mes calendario.

DÉCIMO CUARTO: Que la empleadora demandada mediante carta de fecha 31 de marzo de 2016 informó al sindicato denunciante que a partir del 01 de abril de 2016 se procedería a descontar de las remuneraciones mensual todas las horas que se registren como no trabajadas y que no se encuentren justificadas mediante una solicitud de permiso sindical, situación que se materializó en mayo de 2016, y que se extendió hasta julio de 2016, según lo constatado por el fiscalizador de la Inspección del Trabajo y lo consignado en las respectivas de liquidaciones de remuneraciones, actuar que en opinión del sindicato demandante constituye una práctica antisindical porque la empresa estaría vulnerando un acuerdo tácito de permitir que toda la directiva no desarrolle actividad laboral alguna, incurriendo así en una práctica antisindical.

DÉCIMO QUINTO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del Código del Trabajo las organizaciones sindicales son sujetos de derecho cuya función principal o esencial es la de representar los intereses de los trabajadores afiliados ante el empleador y terceros, para



lo cual cuenta con un Directorio que lo representará judicial y extrajudicialmente (artículo 234 del Código del Trabajo).

A su vez el artículo 249 del Código del Trabajo establece la obligación de los empleadores de conceder a los directores sindicales las horas de trabajo sindical necesarias para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir con sus funciones fuera del lugar de trabajo, las que no pueden ser inferiores a ocho horas semanales por director, en el caso de organizaciones sindicales con más de 250 trabajadores. Agrega la citada norma que el tiempo que abarquen las horas semanales de trabajo sindical que se otorguen a los directores se entenderá trabajado para todos los efectos, pero que será cargo del sindicato respectivo el pago de las remuneraciones, beneficios y cotizaciones previsionales de cargo del empleador que puedan corresponder a aquellos durante el tiempo de permiso, sin perjuicio de la negociación de las partes sobre las horas de trabajo sindical y pago de remuneraciones, beneficios y cotizaciones previsionales de cargo del empleador.

DÉCIMO SEXTO: Que el fundamento jurídico invocado por la denunciante para determinar la obligación de la demandada de pagar la remuneración pactada con los trabajadores que tienen la calidad de dirigentes durante el tiempo que no laboran y se dedican a realizar actividades sindicales, sería la existencia de un acuerdo tácito entre el sindicato y la empresa, hipótesis que sólo es posible en el caso de los contratos consensuales.



El que sea consensual un contrato significa que se *“perfecciona por el solo consentimiento”* (artículo 1443 del Código Civil). A su vez el consentimiento no es más que *“la voluntad en los actos jurídicos bilaterales”* (Víctor Vial del Río, Teoría General del Acto Jurídico, Editorial Jurídica de Chile, 5^o Edición 2006, página 62), y si bien es cierto el Código Civil no regula cómo se forma, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que son aplicables en este caso las normas contenidas entre los artículos 97 y 108 del Código de Comercio, conforme a los cuales deben materializarse dos actos sucesivos para que se pueda formar, esto es la oferta y la aceptación.

A su vez tanto la oferta como la aceptación que interviene en la formación del consentimiento puede ser expresa o tácita. La oferta y aceptación expresa es *“aquella contenida en una declaración en la cual el proponente, en términos explícitos y directos, revela su intención de celebrar una determinada convención.”*

La oferta/aceptación expresa puede ser verbal o escrita.

Oferta/Aceptación verbal es la que se manifiesta por palabras o por gestos que hagan inequívoca la proposición de celebrar una convención.

Oferta/Aceptación por escrito es aquella que se hace a través de la escritura” .

Mientras que la oferta tácita *“es aquella que se desprende de un comportamiento que revela inequívocamente la proposición de celebrar una convención”* y la aceptación tácita *“es aquella que se*



desprende de un comportamiento que revela inequívocamente la aquiescencia o asentimiento a la oferta” .

Lo citado corresponde a lo expuesto por el autor Víctor Vial del Río en la obra ya citada, páginas 65 a 67.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en virtud de lo razonado es claro que existirá una cláusula tácita entre el sindicato y la empleadora demandada cuando deriva de una oferta y/o aceptación tácita, lo que implica la adopción de una conducta o comportamiento reiterado en el tiempo que revele una voluntad de obligarse con el sindicato o con los dirigentes en ese sentido, es decir que haya decidido eximir a los dirigentes de la obligación de laborar o de prestar los servicios personales a los que se encuentran obligados sin privarles de la remuneración regulada en cada uno de sus contratos de trabajo.

Resulta que analizada el conjunto de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, no es posible establecer la existencia de una oferta tácita de la empleadora en los términos señalados en el párrafo anterior, en tención a las siguientes consideraciones:

a) El primer antecedente que existe de que los dirigentes del sindicato denunciante fueron remunerados por la empleadora a pesar de no desarrollar su trabajo lo constituye la carta enviada el 05 de septiembre de 2008 por el Gerente de Personal de la Facultad de Medicina de la Universidad denunciada al Presidente del sindicato denunciante, donde si bien se le autoriza a los dirigentes a no concurrir a trabajar, tal autorización sólo se limita al tiempo en que se desarrolle



el proceso de negociación colectiva, es decir por un periodo acotado de tiempo.

b) Conforme a lo sostenido por los testigos Mabel Guerrero y María Millán en la universidad denunciada existen seis sindicatos, cuatro de los cuales están relacionado con el área de la salud (siendo uno de ellos la denunciante), y los dos restantes solamente con la universidad, sin embargo no existen antecedentes de que ésta haya otorgado el beneficio demandado a la totalidad de los dirigentes de las restantes organizaciones sindicales, una de las cuales incluso tiene más socios que la demandante (El Sindicato de Trabajadores Profesionales de la Pontificia Universidad Católica de Chile informó tener 1236 socios). Al respecto hay que recordar que la empleadora debe ser cuidadosa en el trato y la relación con los sindicatos que existan en la empresa, no pudiendo otorgar o conceder beneficios de funcionamiento diferenciados que no se justifiquen en una razón plausible, ya que de lo contrario podría incurrir en una práctica antisindical respecto de las organizaciones sindicales a las que no les concede el respectivo beneficio, por lo que resulta poco plausible o creíble que la demandada haya consentido tácitamente en otorgar el beneficio demandado sólo respecto del sindicato denunciante.

c) Se incorporaron una serie de cartas por medio de las cuales se establece que la universidad demandada en diversas fechas ha requerido, tanto al sindicato denunciante como a sus dirigentes en particular, que estos cumplan con sus contratos de trabajo desarrollando



efectivamente las labores para las que han sido contratados, lo que clara manifestación de disconformidad con lo planteado por la actora.

d) Si fuese efectivo que la demandada habría autorizado a los dirigentes a no desarrollar trabajo alguno no sería necesario que ellos presentaran autorizaciones a su empleadora para hacer uso del permiso sindical, sin embargo los testigos José Sandoval y Valezka Pérez, quienes se desempeñan como trabajadores del sindicato en calidad de “secretarios” y cuya declaración fue incorporada por la actora, coinciden en que los dirigentes permanentemente presentan a la empleadora los respectivos permisos sindicales mediante correo electrónico, actuar o conducta que claramente no resulta acorde con la teoría de la demandante de la existencia de un acuerdo tácito, por el contrario reafirma que los dirigentes siguen estando subordinados a la facultad de control y dirección que tiene la empleadora denunciada respecto de la empresa y de ellos en su calidad de trabajadores.

e) Durante el año 2016 el sindicato denunciante y la universidad demandada negociaron colectivamente suscribiendo un convenio colectivo con fecha 05 de agosto de 2016, en cuya cláusula 19^o se reguló expresamente los permisos, sin embargo no se hizo referencia alguna a que los trabajadores que desempeñen la labor de dirigentes sindicales tenga un permiso por todo el tiempo que dure su jornada laboral.

DÉCIMO OCTAVO: Que conforme a lo razonado no es posible establecer la existencia de un acuerdo tácito entre el sindicato y la universidad en los términos señalados en la denuncia, sin embargo la misma demandada al contestar la denuncia reconoció que durante el



tiempo en que se desarrolle una negociación colectiva permite a los dirigentes sindicales no realizar trabajo alguno para que puedan dedicar la totalidad de su tiempo a la realización de actividades sindicales, situación que es reconocida por el representante de la demandada al prestar confesión.

Conforme a lo indicado en este caso sí existe un acuerdo tácito o implícito al referirse a los dirigentes de todas las organizaciones sindicales existentes en la empresa y por ser una conducta reiterada en el tiempo que deriva la propia voluntad de la empleadora, en virtud de la cual durante el tiempo en que se negocie colectivamente la empleadora pagará íntegramente la remuneración a los dirigentes sindicales, quedando estos eximidos de la obligación de prestar servicios laborales.

DÉCIMO NOVENO: Que acorde con la posición adoptada por la empleadora durante el proceso de negociación colectiva con los dirigentes sindicales de todas las organizaciones existentes al interior de la empresa, el gerente general de la demanda don Carlos Ureta, informó a la denunciante a través de la carta descrita en el considerando décimo segundo de este fallo, que los miembros del directorio del sindicato denunciante, en el periodo comprendido entre el 01 y 31 de julio de 2016, estarían liberados de la obligación de cumplir con sus jornadas de trabajo sin que ello tenga incidencia en el pago de sus remuneraciones, sin embargo analizadas las liquidaciones del mes de julio de 2016 de los respectivos dirigentes se constata que en ese mes la denunciada no pagó suma alguna por concepto de



remuneración, infringiendo el compromiso asumido por el Gerente General y el actuar que reiterada y voluntariamente ha tenido con todas las organizaciones sindicales de la empresa, lo que en opinión del tribunal constituye una práctica antisindical al afectar el desempeño de los dirigentes durante el proceso de negociación colectiva e incurrir en un actuar discriminatorio en relación a los demás sindicatos que no se explica o justifica en circunstancia alguna, por lo que se acogerá la demanda respecto de este punto.

VIGÉSIMO: Que adicionalmente al actuar ilícito descrito en el considerando anterior existe una segunda conducta de la empleadora que afecta a los dirigentes sindicales del sindicato denunciante y consecuentemente la actividad de dicha organización sindical.

Al analizarse la comunicación escrita realizada por el Gerente de Recursos Humanos de la Red Salud UC-Christus con fecha 31 de marzo de 2016, se observa que lo que se informó a los dirigentes sindicales del sindicato denunciante es que desde el 01 de abril de 2016 no se pagarían o bien se descontaría de las remuneraciones mensuales todas las horas que aparezcan registradas como no trabajadas, con la única excepción de las horas que conforman los permisos sindicales regulados en el Código del Trabajo, esto es las ocho horas mínimas a la semana que contempla el artículo 249 del Código del Trabajo, por lo que debe entenderse que es política de la empleadora que el tiempo que los dirigentes destinan a la actividad sindical y que ha sido autorizado por la empresa a través de permisos sindicales además de ser considerado como tiempo trabajado también debe ser remunerado por la



empleadora y no por el sindicato, como en principio lo dispone el citado artículo 249, razonamiento que resulta acorde con lo declarado por las testigos Mabel Guerrero y María Millan, Subgerenta de Recursos Humanos y Directora de Asuntos de Personal respectivamente, quienes coinciden en que la empleadora no sólo autoriza a los dirigentes a hacer uso de un permiso semanal de ocho horas sino que además paga ese tiempo como si hubiese sido efectivamente trabajado.

Atendido lo señalado al no haber pagado la denunciada la remuneración que correspondía a las ocho horas semanales de permiso sindical que por ley tienen derecho los dirigentes sindicales durante los meses de mayo a julio de 2016, infringe la obligación tácita derivada de su actuar reiterado, permanente, y general de pagar a todos los dirigentes sindicales de la empresa la remuneración que correspondía al tiempo de los permisos sindicales autorizados por ella, situación que en opinión del tribunal afecta la actividad del sindicato al privar a sus dirigentes de remuneraciones a las que tienen derecho a percibir, por lo que en este caso también existe una practica antisindical.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 41, 42, 212, 220, 234, 249, 289, 292, 425, 445, 453, 454, 486, 490, 493, y 495 del Código del Trabajo, **se resuelve:**

I.- Que ha lugar a la denuncia sólo en cuanto se declara que entre el Sindicato de Empresa Pontificia Universidad Católica de Chile Salud UC y la empleadora Pontificia Universidad Católica de Chile existe un acuerdo tácito en virtud del cual la demandada tiene la



obligación de pagar a los dirigentes sindicales la remuneración que se devengue durante el tiempo en que hagan uso de los permisos sindicales autorizados por ella conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Código del Trabajo, los que no podrán ser inferiores a ocho horas a la semana, como también la que se devengue durante el periodo de negociación colectiva, y que al no haber pagado tales remuneraciones durante los meses de mayo a julio de 2016 ha incurrido en una práctica antisindical.

II.- Que se condena a la demandada a pagar las siguientes prestaciones:

a) La remuneración pactada en los respectivos contratos de trabajo a los dirigentes Miguel Ángel Antileo Huilcán, Luis Ernesto Orellana Fuentes, Leonor del Tránsito Cerón Llévanes, Francisco Javier Catalán Espinoza, Dominga Bernarda Garín Delgado, Carolina Beatriz Castillo Castillo, y Luisa del Carmen Pinochet Díaz, que se haya devengado durante los permisos sindicales autorizados por la demandada en los meses de mayo y junio de 2016, y la remuneración mensual íntegra devengada durante el mes de julio de 2016, más los intereses reajustes previstos en el artículo 63 del Código del Trabajo.

b) Una multa de 100 unidades tributarias mensuales a beneficio del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

III.- Que se rechaza la demanda en todo lo demás.

IV.- Que como medida correctiva la demandada, a contar del mes siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia, deberá individualizar en las liquidaciones de remuneraciones



de los dirigentes sindicales la suma que se paga por concepto de tiempo destinado a permisos sindicales o por proceso de negociación colectiva.

V.- Que no se condenará en costas a la denunciada por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar y por no haber sido totalmente vencida.

Anótese, regístrese, notifíquese, remítase copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo, y archívese en su oportunidad.

RIT S-99-2016

RUC 16- 4-0046822-6

Resolvió don DAVID EDUARDO GOMEZ PALMA, Juez Titular del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

